

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 41 89 009 2022 00067 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 7 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Gladys Espinosa Arias, contra la Secretaría Distrital de Planeación.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante, invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estimó vulnerado por la Secretaria Distrital de Planeación, al no proferir respuesta a la petición radicada el 10 de noviembre de 2021 por la Defensoría del Pueblo, tendiente a obtener una visita domiciliaria en la que se constate su situación actual de vulnerabilidad y la de su núcleo familiar, asignando un nuevo puntaje en el SISBEN a fin de acceder a los subsidios o ayudas económicas que ofrece el estado a los adultos mayores.

1.2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones sostuvo que el día 4 de diciembre de 2019 funcionarios de la Secretaria accionada realizaron visita domiciliaria, asignando la clasificación C-14, es decir, es considerada persona vulnerable pero sin derecho a recibir ayudas económicas.

Arguyó que, dicha categorización no es acorde con la realidad pues sostiene que, se encuentra en condición de pobreza, por cuanto su hija mayor quien era el sustento económico de su hogar ya no reside con ellos; adicionalmente, desde el inicio de la pandemia dejó de percibir los ingresos derivados de su trabajo informal, por lo que actualmente no cuenta con los recursos económicos para sufragar sus necesidades básicas.

Y que, acudió a la Defensoría del Pueblo con el fin de obtener una solución a su situación, por lo que el día 10 de noviembre de 2021 radicaron un derecho de petición solicitando a la accionada una visita domiciliaria para constatar sus condiciones actuales de vida y de esta forma asignarle un nuevo puntaje en el SISBEN, así como también su inclusión como beneficiaria en el programa de adulto mayor, sin embargo, a la fecha no ha sido posible obtener respuesta alguna.

1.3. Habiendo sido notificada la entidad encartada, manifestó que, a la accionante, no se le vulneró ninguna garantía de raigambre constitucional, en tanto que, resulta improcedente acceder a lo pretendido, pues dicha entidad dentro del marco funcional no puede otorgar puntajes ni clasificaciones, atendiendo que dicho resultado no corresponde a un criterio subjetivo por parte del administrador del Sisben, sino a un procesamiento técnico y objetivo de las condiciones de la vida de los hogares asignado de manera automática por la herramienta técnica dispuesta por el Departamento Nacional de Planeación.

Por tanto, si se presenta alguna inconformidad esta no puede presentarse sobre la clasificación o categorización sino con la información registrada por el encuestador.

Y en el presente caso, manifestó que al revisar los datos sistematizados recopilados en la encuesta vigente no se observó inconsistencia alguna, más aun si se tiene en cuenta que la accionante en su momento no tuvo reparo o inconformidad con la información registrada.

No obstante lo anterior, si accionante requiere la aplicación de una nueva encuesta, como quiera que la actual no refleja sus condiciones actuales, debe acudir de manera directa a un punto de atención ubicada en la red CADE o en la dirección electrónica encuestasisben@sdp.gov.co, con los soportes que acrediten los cambios de la situación respecto de aquella existente al momento de la realización de la encuesta.

Ahora bien, en relación al derecho de petición presentado por la Defensoría del Pueblo, sostuvo que el mismo fue debidamente contestado el 17 de noviembre de 2021, no obstante, remitió copia de dicha comunicación a la accionante el día 27 de enero de 2021 a través de las direcciones electrónicas ariasgladys2017@gmail.com y rpitalua2014@yahoo.es.

Finalmente, adujo que dicha entidad no tiene ningún tipo de competencia o facultad para incluir a la accionante en los programas de acompañamiento de adulto mayor como quiera que no es la administradora de ningún programa social.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia negó el amparo incoado por carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto el reproche constitucional se circunscribió a la falta de respuesta del derecho de petición incoado el 10 de noviembre de 2021

por la Defensoría del Pueblo, frente al cual, la entidad accionada dio respuesta, cuyo contenido satisfizo los requisitos de claridad, precisión, suficiencia y congruencia; adicionalmente, se constató que dicha respuesta fue notificada en la dirección electrónica reportada en el escrito tutelar. Lo anterior, con independencia del sentido de la decisión.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la accionante impugnó dicha decisión, aduciendo que la secretaria accionada con la respuesta brindada no resolvió de fondo su pedimento, pues se limitó a indicar que la encuesta sisben fue realizada en el año 2019 y no hay lugar a volver a realizarla, pues considera que ante la evidencia de un presunto error en la toma de datos e información reportada no es aceptable que la accionada se niegue a realizar nueva valoración del núcleo familiar, más aun si se tiene en cuenta que desde el año 2019 data en la que se practicó la última encuesta que arrojó el puntaje C14 a la fecha, y después de afrontar una pandemia dos adultos mayores que no devengan pensión ni salario alguno, mantengan las mismas condiciones socio- económicas a las analizadas en dicha época.

Por lo anterior, se torna necesaria la realización de una visita domiciliaria para efectos de que se asigne un nuevo puntaje de SISBEN acorde con esta nueva realidad, y de ser procedente, sean incluidos como beneficiarios del programa del adulto mayor, a fin de garantizar sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y debido proceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. En el caso que ocupa la atención del Despacho es de notar que, la pretensión principal de la accionante en sede de tutela es que se dé respuesta a la petición radicada el 10 de noviembre de 2021 por la Defensoría del Pueblo, con la cual se pretendía obtener una nueva visita domiciliaria para constatar las actuales condiciones socio – económicas en que las que se encuentra la actora

y su núcleo familiar, pues sostiene que su calidad de vida desmejoró notoriamente desde el inicio de la pandemia del Covid – 19; además de otras circunstancias que cambiaron la situación existente al momento de practicar la encuesta vigente.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la asignación de un nuevo puntaje en el SISBEN acorde a esta nueva realidad, y su inclusión en el programa del adulto mayor.

Tratándose del derecho de petición la Corte constitucional ha disciplinado:

“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha establecido que, dado que el derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación o solicitud que se formula ante la respectiva autoridad, ésta, además de ser oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud. La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite. Lo que se pretende, es la obtención de una respuesta de fondo con respecto a lo solicitado y no el conocimiento de un procedimiento de carácter administrativo. Para esta Corporación, el señalamiento de un trámite o la mención de los funcionarios que dentro de la entidad competente están estudiando la solicitud “es una manera de burlar el derecho de petición”. De ahí que dicho comportamiento por parte de las autoridades no sea admisible en términos constitucionales y no pueda ser avalado en los procedimientos de tutela, “el derecho de petición supone una “resolución” de lo planteado y no una simple referencia, sin contenido, al trámite que se sigue. Es necesario que se produzca una determinación de fondo y una respuesta que concrete de manera cierta lo que decide la respectiva autoridad en torno a las peticiones, favorable o desfavorablemente”.

Así mismo, en lo que atañe a la obligación de la autoridad de resolver de fondo la pretensión, esa Corporación ha decantado lo siguiente:

“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹.

Acorde a las anteriores premisas, y analizada la respuesta allegada por la entidad accionada, el Despacho concluye que la misma resolvió materialmente lo solicitado por la peticionaria, por las razones que a continuación se expresan:

El objeto del derecho de petición aquí reclamado era: “(...) Solicito muy respetuosamente proceda a validar en la base de datos la información respecto de

¹ Sentencia T-048 de 2007

la usuaria y su núcleo familiar para que se le programe visita domiciliaria y se constate su condición de vulnerabilidad de tal forma que se le pueda asignar un nuevo puntaje de SISBEN y de ser procedente se le incluya en el listado de beneficiario de ayudas económicas lo más pronto posible en el programa de adulto mayor (...)”.

En la respuesta allegada, se observa que la entidad accionada analizó la información reportada en la encuesta vigente e informó los métodos utilizados y la forma como se obtuvo dicha categorización, explicando por qué no era posible la modificación del puntaje asignado.

Ahora bien, en lo tocante a la realización de una visita domiciliaria, dicha entidad informó que, de presentarse alguna inconformidad con la información reportada en la encuesta o de requerir la realización de una nueva, como lo sería en este caso, la accionante debe elevar dicha solicitud de manera **directa** en un punto de atención ubicado en los Super Cade de la Ciudad y, por último, indicó los motivos por los cuales no era procedente su inclusión a los programas sociales.

Con todo, se reitera que la anterior respuesta atendió de forma clara, precisa, suficiente y congruente cada una de las cuestiones planteadas por la peticionaria, pese a que el sentido de la misma no haya sido a favor de sus intereses, por cuanto la garantía del derecho de petición no implica la aceptación de lo solicitado.

En consonancia con lo anterior, en la Sentencia T-146 del 2012, conceptuó:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (...)”.

Finalmente, en cuanto al requisito de la notificación, la entidad accionada arrió pantallazo en el que se evidencia que la respuesta fue enviada a la accionante el día 27 de enero de 2022 a través de la dirección electrónica ariasgladys2017@gmail.com y rpitalua2014@yahoo.es, a lo cual, el Despacho advierte que, si bien dicha prueba tan solo acredita el envío de la comunicación más no su entrega al destinatario, lo cierto es que la accionante en su escrito de impugnación hizo alusión a la misma manifestando su inconformidad con lo allí decidido, hecho que permite inferir razonadamente que la misma se encuentra

enterada de su contenido. Siendo los anteriores argumentos suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. Confirmar la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro de la acción de tutela del epígrafe.

6.2. Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S